

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	731244089001- 2021-00213
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada:	Amanda Palacios

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante decisión del 3 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, al reunir la misma los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado, visible a folios 146 al 148 del cuaderno principal.

El actor realizó las gestiones señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para efectos de lograr la notificación de la demandada, es así como el 27 de marzo de 2022 a través del correo certificado se entregó la citación en la dirección aportada para tal fin, con la constancia de haber sido recibida (Fl.151). Luego, ante la inasistencia de la señora Amanda Palacios, se remitió por correo certificado la notificación por aviso, recibida el pasado 30 de mayo de 2022, visible a folio 157 del expediente; el 16 de junio de 2022, venció el término concedido a la demandada en el mandamiento de pago para pagar o presentar excepciones, sin haber realizado ninguna de las gestiones, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...".

A lo anterior podemos agregar además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Radicado: 731244089001-2021-00213

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Amanda Palacios

Ahora bien, el título valor (Pagaré N.º 066076100009986, 066076100012635 y 066076100012012 y 4866470213533367 visible a folios del 2 al 7, 14 al 19, 8 al 13, y del 20 al 24) acercado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil.

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Banco Agrario de Colombia S.A.) como el pasivo (Amanda Palacio), se precisa el plazo de vencimiento (21/12/2020, 24/01/2021, 17/12/2020 y 23/11/2020), y su cuantía (\$2.398.933, 2.900.000, 5.832.764 y 848.188 respectivamente).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (pagaré), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida a la deudora (Amanda Palacios).

EXIGIBLE. - Se observa que el plazo de las obligaciones se encuentra vencido, desde el 21 de diciembre de 2020, 24 de enero de 2021, 17 de diciembre de 2020 y 23 de noviembre de 2020. Lo anterior, da lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado desprendiéndose por consiguiente de allí una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra AMANDA PALACIOS, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 3 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Radicado: 731244089001-2021-00213

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Amanda Palacios

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el valor de Un Millón Doscientos Mil Pesos M/CTE (\$1.200.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaría DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN JUEZ